



CUT: 129297-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1086-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 12 de noviembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 129297-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor Edgar Vásquez Pariona, identificado con DNI N° 42331144, instruido ante la Administración Local de Agua Grande, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegura la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 247.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento

administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, dentro del procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Subterráneo, así como en cumplimiento de las acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos con fecha 19.06.2024, personal técnico de la Administración Local de Agua Grande, llevó a cabo una diligencia de inspección ocular en el predio con UC N° 085973 de propiedad del señor Edgar Vásquez Pariona, en el que se constató en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 500,729mE – 8’343,760mN a una cota de 493 m.s.n.m., ubicado en el sector Poroma, distrito de Nasca, provincia de Nasca, región Ica, un pozo artesanal en estado utilizado, con fines de uso productivo agrícola, con una profundidad de 25 metros, nivel estático de 11 metros, espesor de 0.20 cm, con tubería de succión de pvc de 2” y tubería de descarga pvc de 2”, cuenta con una caja eléctrica, sin caseta de protección. El recurso hídrico es utilizado para regar cultivos de pecana;

Que, en mérito de la diligencia de verificación de campo, la Administración Local de Agua Grande, emitió el **Informe Técnico N° 0117-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/EGOR de fecha 03.07.2024**, dando cuenta de lo constatado en la diligencia realizada, así como de las tomas fotográficas que forman parte del acta de verificación; concluyendo que existen indicios razonables que hacen presumir la comisión de infracción administrativa, respecto a la ejecución obra hidráulica, consistente en perforación de un pozo artesanal, en las coordenadas UTM (WGS84) 500,729mE – 8’343,760mN a una cota de 493 m.s.n.m., ubicado en el sector Poroma, distrito de Nasca, provincia de Nasca, región Ica, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, se constató la utilización del recurso hídrico proveniente de dicho pozo, para fines agrarios, como es el riego de cultivo de pecana, sin contar con el derecho respectivo; hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el artículo 120° numeral tipificada en el **numeral 1 "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"** y numeral 3 **"La ejecución (...) de obras hídricas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"** del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el **literal a) "Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua (...)"** y el **literal b) "Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...)"** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, por lo que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor Edgar Vásquez Pariona;

Que, mediante Notificación N° 0071-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.G, su fecha 08.07.2024, válidamente emplazada con fecha 17.07.2024 la Administración Local de Agua Grande, comunica al señor Edgar Vásquez Pariona, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al **numeral 1 y 3** del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos, concordante con el **literal a) y b)** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo. Posteriormente, con su escrito de fecha 22.07.2024, señaló que: **i)** Quiero dejar en claro que dicho pozo artesanal, ubicado dentro de mi predio, con código designado IRHS-03-01-PP-628, viene siendo utilizando el agua para uso agrícola; **ii)** Solicito se tenga en consideración se proceda al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, ya que he realizado el tramite documentario el proceso de la licencia de uso de agua ante la ANA, pues es un derecho formalizar el pozo, ya que al momento de tramitar la compra venta,

el pozo ya existía y en la actualizad me encuentro efectuando la regularización de la licencia de derecho de agua;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado **Informe Técnico N° 0124-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/EGOR de fecha 24.07.2024**, la Administración Local de Agua Grande, concluye que, habiéndose acreditado de manera fehaciente con la inspección ocular de campo, las vistas fotográficas y el informe técnico, ha quedado probado que el señor Edgar Vásquez Pariona, ha ejecutado la construcción de obras hidráulicas, consistente en la construcción de un pozo artesanal, en estado utilizable, ubicado en el predio con UC 085973, con una profundidad de 25 metros, nivel estático de 11 metros, ubicado en el punto de las coordenadas geográfica UTM (WGS-84): 500,729mE – 8´343,760mN a una cota de 493 m.s.n.m., ubicado en el sector Poroma, distrito de Nasca, provincia de Nasca, región Ica, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, utiliza el recurso hídrico subterráneo proveniente de dicho pozo para fines agrícolas, como es para el riego de cultivo de pécanos; sin contar con el derecho respectivo, incurriendo en las infracciones tipificadas en el numeral 1 **"Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"** y numeral 3 **"La ejecución (...) de obras hídricas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"** del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) **"Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua (...)"** y el literal b) **"Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...)"** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Conductas que se califica como infracción GRAVE; en tal sentido recomienda la imposición de una sanción administrativa de multa de Uno Punto Cero (1.0) UIT; y como medida complementaria, el infractor deberá proceder al sellado temporal del pozo artesanal, así como dejar de usar el agua proveniente de dicho pozo, hasta la obtención del derecho respectivo;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento del administrado, mediante la Notificación N° 0197-2024-ANA-AAA-CHCH, en el domicilio señalado por el administrado, previo aviso de notificación y entrega bajo puerta de fecha 08-08 2024; en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realicen su descargo respectivo, no habiendo formulado su derecho a descargo correspondiente, pese a estar válidamente notificado;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Inc.	Infracción	Descripción	Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se evidencia poner en riesgo, la salud de la población	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	Ha omitido el pago de la retribución económica, lo que ha generado un beneficio económico a la administrada y un perjuicio económico al Estado, al dejar de percibir dicho concepto, por la utilización del recurso hídrico proveniente del pozo, así como ha	---	---	X

		omitido los gastos que demanda obtener la autorización para la ejecución de la obra en fuentes naturales.			
c)	La gravedad de los daños generados.	Se ha ejecutado obras de perforación del pozo artesanal, sin un estudio previamente autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, poniendo en riesgo la fuente natural de agua (acuifero) o la afectación de la disponibilidad hídrica del acuifero y derechos de terceros.	---	---	X
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Al momento de la verificación técnica de campo, no contaba con la autorización de ejecución de obras hidráulicas y el derecho para usar el agua subterránea del acuifero de Nasca.	---	---	X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente.	No se evidencia impactos ambientales negativos en el área circundante	---	---	---
f)	Reincidencia	No se evidencia dicho criterio	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	No se evidencia dicho criterio	---	---	---

Conforme a ello y estando a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI que aprueba disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; se derogaron los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a UNO PUNTO CERO (1.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el numeral 279.1, del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, respecto a los descargos efectuados por el administrado al Informe de Imputación de Cargos; en el sentido que, **i)** Al momento de adquirir su predio, mediante contrato de compra venta, ya existía el pozo, del cual ha hecho uso de las aguas; al respecto, dicha alegación no ha sido sustentada con prueba documental alguna que permita generar convicción a esta Autoridad, sobre lo manifestado; el cual es un requisito, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 06135-2006-PA/TC, respecto a la carga de la prueba; ya que, como es sabido, constituye un principio procesal que la carga de la prueba corresponda a quien afirma un hecho; **ii)** sobre que ha presentado ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, el procedimiento para la obtención de la licencia de agua del pozo con fines agrarios; es preciso señalar, que la sola presentación de la solicitud, no implica su obtención; atendiendo que la misma se encuentra sujeta a evaluación previa y al cumplimiento de requisitos establecidos en dicho procedimiento; quedando desvirtuados dichos descargos, al no existir verosimilitud del derecho invocado;

Que, en atención a lo señalado y del análisis de los actuados, se puede colegir que el señor Edgar Vásquez Pariona, no ha desvirtuado el hecho constitutivo de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputa, quedando probada la infracción con la verificación técnica de campo, los informes técnicos y las tomas fotográficas anexas, constatándose la ejecución de obra hidráulica consistente en la perforación de pozo artesanal, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 500,729mE – 8'343,760mN a una cota de 493m.s.n.m., ubicado en el sector Poroma, distrito de Nasca, provincia de Nasca, región Ica, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; así como también utiliza el recurso hídrico subterráneo proveniente de dicho pozo, para fines agrarios de su predio con UC 085973, para el riego de cultivo de pécanos; sin contar con el derecho respectivo; por lo cual se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada; por tanto al haberse confirmado su responsabilidad administrativa, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que lo sancione con una multa equivalente a UNO PUNTO CERO (1.0) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, conforme a lo establecido en el numeral 279.2 del

artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al existir un nexo causal que conlleva a concluir de manera inequívoca que el administrado, es responsable de la conducta infractora tipificada en el numeral **1 "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"** y numeral **3 "La ejecución (...) de obras hídricas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"** del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal **a) "Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua (...)"** y el literal **b) "Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...)"** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se deberá disponer como medida complementaria, que el infractor en forma inmediata deberá suspender el uso del recurso hídrico y en un plazo de quince (15) días calendarios de notificada la presente Resolución Directoral, deberá proceder al sellado temporal del pozo artesanal, hasta la obtención del derecho de uso de agua de acuerdo a la normatividad vigente en materia de recursos hídricos; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma infracción, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Grande, verificará el cumplimiento de la citada medida;

Que, mediante Informe Legal N° 0298-2024-ANA-AAA.CHCH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar al señor Edgar Vásquez Pariona, identificado con DNI N° 42331144;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - SANCIONAR al señor Edgar Vásquez Pariona, identificado con DNI N° 42331144, con la imposición de una multa administrativa equivalente a **UNO PUNTO CERO (1.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por la ejecución de obra hidráulica consistente en la perforación de pozo artesanal, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 500,729mE – 8'343,760mN a una cota de 493m.s.n.m., ubicado en el sector Poroma, distrito de Nasca, provincia de Nasca, región Ica, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; así como también por utilizar el recurso hídrico subterráneo proveniente de dicho pozo, para fines agrarios, sin contar con el derecho respectivo, incurriendo en infracciones en materia de recursos hídricos previstas en el numeral **1 "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"** y numeral **3 "La ejecución (...) de obras hídricas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"** del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal **a) "Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua (...)"** y el literal **b) "Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...)"** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2º. - DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la

presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el comprobante ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER** como **medida complementaria** que el señor Edgar Vásquez Pariona, de **FORMA INMEDIATA SUSPENDA** el uso del recurso hídrico, proveniente del pozo mixto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84): 500,729mE – 8°343,760mN a una cota de 493m.s.n.m., ubicado en el sector Poroma, distrito de Nasca, provincia de Nasca, región Ica y en un plazo de **quince (15) días calendario** de notificada la presente Resolución Directoral, proceda al **SELLADO TEMPORAL** del pozo tubular indicado, hasta la obtención del derecho de uso de agua de acuerdo a la normatividad vigente en materia de recurso hídricos; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma infracción, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Grande, verificará el cumplimiento de la citada medida.

ARTÍCULO 4°. - **DISPONER** la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Edgar Vásquez Pariona, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA